Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por las incidentada para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(djc
2013-548
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a395c8425c93465bcc4ac78dd32a89bf6e90e6a6b8cd62b3f4765970a3626e1**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2016-849
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec021fd60836927803a17c111101c22fdb9d8b37c1163d89c6420aa9aa6940b**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela y lo pretendido por la incidentante, como se pasa a ver:

"I.- Se ordene a la ACCIONADA, para que emita las ORDENES Y AUTORIZACIONES de transporte para el cumplimiento de las citas y exámenes de laboratorios y diagnostico los cuales requieren el desplazamiento de Ana María Cuesta a las instalaciones de las IPS y clínicas.
II.- Se ordene la ACCIONADA, para que emita las ORDENES Y AUTORIZACIONES de auxiliar de enfermería.
III- Se ordene a la ACCIONADA para que en lo sucesivo no DILATE EN EL TIEMPO la expedición de las AUTORIZACIONES, que devengan de los médicos que realicen las ORDENES.
IV.- Se ordene a la ACCIONADA para que ORDENE, AUTORICE Y DISPENCE los suplementos alimentarios al igual que el espesante que requiere Ana María Cuesta para evitar posible aspiración debido al diagnóstico severo de Deglución que se encuentra padeciendo en la actualidad.
V.- Se ordene a la ACCIONADA, asignación de cita bajo sedación de Resonancia Magnética Simple.
VI.- Se ordene a la ACCIONADA, para que se autoricen las ORDENES Y CITAS MÉDICAS de ecocardiograma y electrocardiográfico Continuo (Holter), expedidas por urgencias Clínica Santa María del Lago, toda vez que no existe registro del examen Holter realizado el día 22 de julio de 2023.
VII.- Se ordene a la ACCIONADA, asignación del prestador de Nivel 3 junto con la cita médica del procedimeinto de Gastronomía."

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(djc
2020-740
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adda80508f20e87c8bdb4a3f5b33fcd296a39b69c45281d04e7ada7f7e25989**
Documento generado en 24/08/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CGP, ofíciese a CIFIN y DATACRÉDITO, con el fin de establecer lo productos financieros del demandado señor WILSON ROBERTO FERNÁNDEZ PALADINES C.C. 79.521.517 y SISPRO-RUAF, para que informen si el demandado señor WILSON ROBERTO FERNÁNDEZ PALADINES C.C. 79.521.517, se encuentra afiliado a régimen de salud, pensión, cesantías, riegos laborales o profesionales, por parte de que empresa está cotizando. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-28
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ca078d3259c8ab67531c4bfb6e793c9280c84dd77656ac3d4ccfcbacb270d**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Andrea Carolina Rodríguez Medina) el día 25 de agosto de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. **ACÉPTESE** la renuncia al poder que presenta el **Dr. Juan Andrés Cepeda Jiménez,** como apoderado judicial de la parte demandante.
3. **RECONOCER** personería a la **Dra. María Victoria Camargo Cortes,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Agregar a autos la dirección del otro demandado, proceda conforme a la Ley 2213 o el articulo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-302
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb39143dfa6d57f6a1fad42279ab15f6bf29a4d219fd8a6df7af875d0ca6ae9**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de **EL LIBERTADOR en** el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 21/02/2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-381
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbded9f77ca275099d3663cb1c3f065bcc64fc20ad6a5ffe7767a34eeaafbb9**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JAVIER RAMIREZ ZULUAGA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de junio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-381
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aef1ef2e267ca418b11f60f7db834eb49247842e25c5c57e8471d05713b677**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-574
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03245c996981c14ac2b4c7d2672dc02027983c94a4beb677b381ba1e5d1fac68**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-577
djc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e2cff28e1cfec8ecab8bfac9b700226c80dfe78e97235152dfb8ea4017276**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de nulidad) a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder (Art 129 del C.G.P.).

   Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para el decreto y práctica de pruebas.

2. Reconocer personería al Dr. Camilo Andrés Urquijo López para actuar como apoderado judicial de Edilberto Hernández González, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandada junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-577

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77e988980158146da4cd6bf6338190ed4e32ea11c5ee0b882bfb5a369aa4da**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-599
djc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbfc788154db7e062b4197683638785c68200de3b545a6868d578a223d60cf**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del inmueble de propiedad la parte demandada(o) descritos en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, identificado con matrícula 50N-20571223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

2. **AGREGAR** a autos lo informado por el pagador y la entidad registradora, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-599
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c3d0d8870391d674cc4a6fcd3d2ffa93adfcf195a774b95ae972a79ddc953**
Documento generado en 24/08/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-650
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1454d911e2f18b6e12fafdb7f959966eaa1bbae0bad368e0d667f19a1b0e42**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-665
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6241690ba517cef2b5f3950965724222af2d7a1f6ac4cbd67c8e42927f0b9f**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **$300.000,oo** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se observa que la secretaria le compartió el Link del proceso para que consulte el proceso en cualquier momento.

CUARTO: TENER por notificado personalmente a ANGÉLICA MARÍA AVENDAÑO ALVARADO, IVÁN LEANDRO TRIANA AVENDAÑO el día Lun 31/01/2022 11:28 conforme al acta de notificación arrimada al expediente. Quien no contestó la demanda dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-38

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d1eaa33111159cbf2a43b98a872b3be0484c9f430e87df96d03893cc91579**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-155
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113338ad9771004a6f699e88fbdd6c57062d4cacf369bacc05f5b3c72ead48f**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-177
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a1e60a51bd207f02413da6965b848c42d0ac5df115395c2b3a35e57f41e69**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-215
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07371e6663492fead69ecf0d423de47f6efa0fdfcc2ca32075eae5c7647b01f**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la SUBROGACIÓN que por ministerio de la ley corresponde en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En consecuencia, se ordena tener a los citados, como SUBROGATARIOS hasta el valor antes señalado, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG como acreedor inicial de la obligación."

2. ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A.

3. En consecuencia, se tiene a Central de Inversiones S.A., como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso Fondo Nacional de Garantías S.A.

4. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-224
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88c01364bd8999f15e6b0d81a84722a29d92d54d324a9bddd188ab7683977b**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-246
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0be44ee306f6a9de6086ce9028986dd17b26032dc960d6beec248a03d703e6**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-458
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596828a171036bcf0b0dd5402d2d5f671be9ceb7122a2653fa5373daf4e50406**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 25 de agosto de 2023

De conformidad al curso del proceso y lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, SE DISPONE:

LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas HCK-570 de propiedad del demandado. Ofíciese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

El vehículo de placas HCK570 tiene las siguientes características:

Placa:	**HCK570**	**Clase:**	**AUTOMOVIL**
Marca:	**RENAULT**	**Modelo:**	**2013**
Color:	**GRIS PLATINA**		
Carrocería:	**COUPE**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:		**Motor:**	**D4FJ772F339546**
Chasis:	**VF1CN0515DY170059**	**Línea:**	**NUEVO RENAULT TWINGO**
VIN:	**VF1CN0515DY170059**	**Capacidad:**	**Psj: 4 Sentados: 4 Pie: 0**
Cilindraje:	**1149**	**Puertas:**	**3**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**07/06/2013**

Igualmente, se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial. .

Proceda la secretaria para lo de su cargo, respecto de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-645
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22004da1647a16e28ea108088fd3bcbe6c399fab313c6223a3b4758273865c**
Documento generado en 25/08/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(djc
2022-852
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865167f40253b1343a6605722402198 80f2851362ed62380186769b117d84849**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador (a) designado por **la Fundación Liborio Mejía,** y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **Jeimi Julieth Rodríguez Martínez CC. 1032375285**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **$1.000.000,oo.** Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibídem.*

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciese especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia.

Proceso Judicial No. 11001400300420210058100	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Número de Radicación	11001400300420210058100

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-39

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc275005f4f296849eece44bc5ff49c90f091733fbbc77bbbfc4278dea78b5d7**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela Nº 110014003015-2023-0046-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 3 de febrero de 2023 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 3 de febrero de 2023 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por el representante legal de la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que *" en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta que resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por el representante legal de la entidad accionante el pasado 14 y 19 de septiembre de 2022 y 23 de diciembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario a la mayor brevedad"*

2. El 13 de febrero de 2023, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 15 de febrero de 2023 a requerir a la entidad accionada, quien dentro del término de ley informó que la respuesta a las peticiones ya se había dado en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015, allegando para el efecto la comunicación generada. (Documento 10, 12 y 15)

3. La respuesta dada por la EPS fue puesta en conocimiento del incidentante por auto del 9 de marzo de 2023 quien dentro del término concedido solicitó se continúe con el trámite (Documento 18, 19 y 23)

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 28 de marzo de 2023, abrió incidente de desacato en contra de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S., ordenando su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de

contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 23)

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 10 de abril de 2023 enviándose el link del expediente tal como se evidencia del documento 24 y 14 de la carpeta de incidente, quien dentro del término concedido señaló que la respuesta a la petición ya se había generado allegado para el efecto copia de la misma por lo que solicita declarar una carencia actual de objeto por hecho superado. (Documento 25)

5.- Por auto del 11 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de Operaciones Comerciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.*-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

> *"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del*

agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."[1]

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutiva de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "[2]

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

> *"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*[3]

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

> *"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*
>
> *-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*
>
> *-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*
>
> *Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*[4]

Caso concreto:

El incidentante señala que han pasado el término dado en el fallo de tutela sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento al mismo siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a FAMISANAR a través de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

Igualmente está acreditado que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el aquí incidentante, lo que de hecho se dio el 11 de abril de 2023 y si bien la misma no se emitió dentro del plazo otorgado, lo

cierto es que en la fecha indicada la entidad le informó al interesado que no era viable el reconocimiento de la incapacidad de licencia de maternidad por 126 dias de la señora Geraldine Mahecha Valencia porque los aportes no fueron realizados de forma oportuna según lo establecido en el Decreto 1427 de 2022, comunicación ésta que fue puesta en conocimiento del interesado en la misma fecha (11/04/2023) siendo enviada al correo electrónico suministrado para ello, esto es, administrativo@legalbcg.com, conforme se puede evidenciar de las documentales vistas a folios 7 y 8 del Documento 30 y 3 y 4 del documento 25.

Con lo anterior, queda evidenciado que la respuesta dada por la accionada el 11 de abril de 2023 resuelve de manera clara, precisa y concreta la petición elevada.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que FAMISANAR a través de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf585e232a4ced535a252b611e729fe27cd186ee8a3d9885d450304ec6e199f**
Documento generado en 25/08/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2023

De conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por el promotor respecto de la reorganización de la sociedad EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S. de Reorganización 2022INS1256 el día 2022-12/09.
2. REQUERIR al demandante para que se sirva manifestar dentro del término de ejecutoria de este auto, si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás demandados o si por el contrario desea continuar.
3. En firme regrese al Despacho para decidir sobre la remisión del proceso al juez del concurso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(DJC)
2023-357
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1399a5c39acd011dc6e76b19920c72425b1223cce4884ecaa774f676ea5be**

Documento generado en 25/08/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 ibidem, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses ($1.322,920 M/cte). Que en el caso en concreto asciende a la suma de $15,875,040 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-724
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7ed96085950dde58eb32029bfac3c6e42ea8ce5699e4d7c0873e668fe83e6**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones de la demanda indicando uno a uno los valores pretendidos.
2. Respecto de los intereses de mora, deberán pedirse a partir del día siguiente de vencimiento de cada suma de dinero pretendida e indicando la tasa aplicada.
3. Respecto al servicio público de acueducto, presente las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. Art 14 Ley 820 2023.
4. Aclare el profesional del derecho lo relacionado con los honorarios cobrados, primeramente, como se realizó la cuantificación toda vez que aquí solo se está ejecutando sumas de dinero y no obra contrato u otra documentación que arroje claridad y exigibilidad.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-775
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619a03686bfea0e5ff19a8fb642ae3662105ee07997344c7c1e276f15f8a5faf**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **EXTRAORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **María Nelly Alfonso Alfonso** en contra de **Lady Jazmín Melo Martínez, Angelica Milena Melo Martínez, Cindy Dayan Melo Martínez** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40365959, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este

Despacho decreta las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el articulo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. Noralba López Gutiérrez,** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-778

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43eeed8f136e7041c309d1cc384989c1688d7b2e19689e504b18e0e1da8baee**

Documento generado en 24/08/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no superan la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-780

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74582d9461109b12a166add8b9b78fab7fee2da0fb5d132cb4313b7b759d4db1**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **Luxdary Ruiz Marroquin**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.058.367**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Pagaré sin número del 16 de septiembre de 2021:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($61.856.227),** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre

la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($55.809.935), a partir del 11 de Julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Eduardo García Chacón**,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-781
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75_ Hoy _28 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a849c7aea74891a446c85093a9739a00d1730e6d852762547165ff382062cb**

Documento generado en 25/08/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** en contra de **Martha Viviana Mayorga López** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19060468

1. Por la suma de $82,607,966 Mcte. por concepto de capital, del título valor báculo de la obligación.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $13,592,393 Mcte correspondiente a los intereses corrientes causados vencidos y dejados de pagar desde el día 17 de julio de 2023

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el

caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado

por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). Ramiro Pacanchique Moreno,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-782
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 75 Hoy 28 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cbb7502e98c610f1ead725b9e53ccc8a0c91a82423373886ba1f43cfa1a12b**

Documento generado en 25/08/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica